



Secretaría de la Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE No. RO/383/18

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintiséis de octubre de dos mil veinte.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número RO/383/18, instruido en contra de [redacted] adscrito a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

ALORIA GENERAL de Sustanciación Responsabilidades Patrimoniales

----- RESULTANDO -----

1.- Que el día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por la Licenciada Alma América Carrizoza Hernández, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que con auto dictado el día diez de diciembre de dos mil dieciocho, se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 366-372).-----

3.- El día catorce de enero de dos mil diecinueve, se emplazó formal y legalmente al encausado [redacted] (fojas 373-385), mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por personal de esta unidad administrativa, en la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que a las nueve horas del día veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia de [redacted] (fojas 400-405), en tal acto, el encausado se hizo acompañar del Licenciado Álvaro de Jesús Campos Acosta, donde realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en su contra, dando contestación a la denuncia, ofreciendo los medios de convicción que estimaron

pertinentes, haciéndose de su conocimiento que quedaba concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrían ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha quince de octubre de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa del Servidor Público del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2, 4 fracción I, inciso b) y 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Licenciada **ALMA AMÉRICA CARRIZOZA HERNÁNDEZ**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de Contraloría General del Estado de Sonora, quien acredita tal carácter con copia certificada del nombramiento otorgado por la Gobernadora del Estado, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, refrendado por el Secretario de Gobierno, Miguel Ernesto Pompa Corella, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete (foja 08), asimismo exhibe copia certificada de la respectiva acta de protesta de misma fecha (foja 09) y denunció ejercitando la facultad otorgada por los artículos 4 fracción I inciso c), 8, 10 fracciones II, VII, IX, X, XIII y XXI, 13 fracciones I, V, XXVIII y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con la copia certificada de nombramiento expedida a favor de [REDACTED]

[REDACTED] de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, suscrita por el Director General, Ing. Alfredo Martínez Olivas. A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del citado código, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

PROCURADURÍA GENERAL  
de Sustanciación  
de Responsabilidades  
Administrativas

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Lic. **Alma América Hernández Carrizoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 08) y el acta de protesta del cargo (foja 09), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 4 fracción I inciso c), 8, 10 fracciones II, VII, IX, X, XIII y XXI, 13 fracciones I, V, XXVIII y XXIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General vigente al momento de la denuncia de los hechos, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 11.-----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Hernández Carrizoza** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**.

**SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA<sup>1</sup>**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO<sup>2</sup>**, mismas que a continuación se transcriben:-----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.**

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-06) y anexos (fojas 07-365) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

<sup>1</sup> Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

<sup>2</sup> Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

IV.- Por su parte, la denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve (fojas 618-622), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324, 325, y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----



RAJON  
de Sustanciaci  
n

V.- Por otra parte, a las nueve horas del día veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del encausado [redacted] quien compareció en compañía de su representante legal, y presentó escrito de contestación a los hechos denunciados, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren (fojas 400-405), así como ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes al caso.---

--- Bajo esa premisa, mediante auto de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve (fojas 618-622), le fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324, fracciones II y IV, 325, 327, 330, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente: -----

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*

--- Se advierte que la imputación que la denunciante le atribuye al encausado [redacted] de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, deriva de la auditoría SON/SCT-JC/16, realizada por la Secretaría de la Función Pública a través de la Unidad de Operación de Operación Regional y Contraloría Social, adscrita a la Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública en conjunto con la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública, perteneciente a la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, la cual tuvo por objetivo verificar si la utilización de los recursos federales

canalizados al Estado, se realizó en forma eficiente y oportuna, y si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones federales aplicables a los recursos transferidos mediante los Convenios de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos para la construcción y modernización de caminos rurales y carreteras alimentadoras del ejercicio presupuestal 2015, en donde se advirtió, entre otras cosas, la **Observación No. 01** denominada **"RECURSOS NO DEVENGADOS Y NO REINTEGRADOS A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN. SALDOS EN CUENTA BANCARIA POR \$12'385,813.94"**, en la cual se observó, entre otras cosas, lo siguiente: "...la Junta de Caminos del Estado de Sonora, al 30 de abril de 2016, fecha de corte de la revisión financiera, tiene un importe por recursos no devengados de acuerdo con los contratos de obra pública por \$12'385,813.94..." -----

--- En ese sentido, la denunciante advierte que la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública emitió el Dictamen Técnico Financiero número ECOP/2018/069 mediante el cual hicieron de conocimiento lo siguiente: "...derivado de la revisión a la documentación justificativa y comprobatoria del gasto presentada por la Junta de Caminos del Estado de Sonora, correspondiente al contrato SIDUR-JCES-NC-CONST-15-013, para la Construcción de la Vialidad Yaqui-Mayo, se constató que quedó un remanente de recursos en la cuenta bancaria, de lo cual no se presentó la documentación comprobatoria que demuestre que el ejercicio de los recursos se realizó conforme al plazo establecido en los contratos de obra pública..." y "...por lo que respecta de la documentación justificativa y comprobatoria del gasto, para el contrato número SIDUR-JCES-NC-MODER-15-012, en relación a la obra Modernización de la Carretera Esperanza-Hornos, tramo del km 6+200 al 9+100, incluye un puente en el Estado de Sonora, se constató que quedó un remanente de recursos en la cuenta bancaria, del cual no se presentó la documentación comprobatoria que demuestre que el ejercicio de los recursos se realizó conforme al plazo establecido en los contratos de obra pública, o en su caso, de los convenios modificatorios..."; cabe hacer mención que la denunciante manifestó que **no se toma en consideración el monto total mencionado en el Dictamen Técnico Financiero número ECOP/2018/069**, toda vez que éste presenta un **error**, por lo que solamente se toma en cuenta el monto señalado en la Cédula de Seguimiento que anexa a la denuncia.-----

--- De igual manera, la denunciante menciona que recibió en esa Coordinación a su cargo, el oficio número ECO-DEC-2140/2018, mediante el cual el Director General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General, remitió informe aclaratorio número 40/2018 referente a la observación señalada, del cual se desprende lo siguiente: "Gasto devengado: el momento contable del gasto que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras oportunamente contratados; así como las obligaciones que derivan de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas"; "Por lo tanto la ejecutora al contabilizar en "gasto devengado", reconoció una obligación de pago a un tercero, por haber recibido de conformidad el avance de la obra, siendo lo anterior falso ya que los conceptos no fueron ejecutados y por lo tanto en la realidad no se encontraban devengados..."; cabe hacer mención que la denunciante menciona que **no se toma en consideración el monto total mencionado en los Informes aclaratorios 38/2018 y 40/2018**, toda vez que **estos presentan un error**, por lo que solamente se toma en cuenta el monto señalado en la Cédula de Seguimiento de auditoría, la cual obra en oficio DGAOR/211/3446/2018 suscrito por

Miguel Rubén López Peña. Visitador Regional de la Zona Noroeste, acompañado de Cédula de Seguimiento, advirtiéndose de esta última lo siguiente: "...se constató que de los \$12'385,813.94 observados, se tiene un importe solventado de \$8'875,012.62 referentes a que los recursos comprometidos, pagados y verificados como terminados y ejecutados en las obras SIDUR-JCES-NC-MODER-15-012 y SIDUR-JCES-NC-CONST-15-013, quedando pendiente un monto de \$3'510,801.32, en virtud que no fueron identificados como conceptos correspondientes a las obras contratadas, los cuales deberán de reintegrar a la Tesorería de la Federación..."-----

--- Así, se constata que derivado de la auditoría SON/SCT-JC/2016 correspondiente al ejercicio presupuestal 2015, la denunciante señala que se advierte de la Cédula de Observaciones número 01 denominada: "RECURSOS NO DEVENGADOS Y NO REINTEGRADOS A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN. SALDOS EN CUENTA BANCARIA POR \$12'385,813.94", que, entre otras cosas, se observó que en relación a la ejecución de las obras SIDUR-JCES-NC-MODER-15-012 "Modernización de la carretera Esperanza-Hornos, Tramo: del Km 6+200 al Km 9+100 incluye un puente en el Estado de Sonora" y SIDUR-JCES-NC-CONST-15-013 "Construcción de la vialidad Yaqui-Mayo, Tramo: del Km 77+400 al Km 82+140, sub tramo del Km 81+140, incluye entronque (a las comunidades El Caro y Citavaro Municipio de Huatabampo) a nivel ubicada en el Km 79+320 y 3 retornos y accesos en el Estado de Sonora", al treinta de abril de dos mil dieciséis, fecha de corte de la revisión financiera, existía un importe de recursos no devengados de acuerdo a los contratos señalados, por \$12'385,813.94 (Son: doce millones trescientos ochenta y cinco mil ochocientos trece pesos 94/100 M.N.), falta que resulta atribuibles al hoy encausado en su carácter de [REDACTED] de la Junta de Caminos del Estado de Sonora. -----

--- No obstante lo anterior, se constató que la denunciante atribuye un daño patrimonial de la conducta atribuida, y solicita la imposición de una multa económica al encausado, al quedar evidenciado que dicho daño asciende a \$3'510,801.32 (Son: tres millones quinientos diez mil ochocientos un pesos 32/100 M.N.), según se desprende de la Cédula de Seguimiento de la auditoría SON/SCT-JC/2016 (Anexo 10, fojas 347-364), precisando que el monto total que se toma en consideración es el señalado en la Cédula de Seguimiento, esto debido a que el monto señalado en los informes aclaratorios 38/2018 y 40/2018 presentó un error.-----

--- Así, se denuncia que se advierte un incumplimiento al artículo 54 de la Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria<sup>3</sup>, así como lo dispuesto por el punto 1.4 del Manual de Organización de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, relativo a la [REDACTED] que tenía como objetivo "Planear, dirigir y controlar el ejercicio del presupuesto autorizado a la Junta de Caminos para aprovechar al máximo los recursos financieros respectivos en cumplimiento de los programas establecidos...":-----

<sup>3</sup> Artículo 54.- Una vez concluida la vigencia de un Presupuesto de Egresos sólo procederá hacer pagos, con base en él por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes, hayan estado contempladas en el Presupuesto de Egresos, y se hubiere presentado el informe a que se refiere el artículo anterior, así como los correspondientes al costo financiero de la deuda pública. Las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, no podrán ejercerse. Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, las dependencias, así como las entidades respecto de los subsidios o transferencias que reciban, que por cualquier motivo al 31 de diciembre conserven recursos, incluyendo los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar el importe disponible a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio. Queda prohibido realizar erogaciones al final del ejercicio con cargo a ahorros y economías del Presupuesto de Egresos que tengan por objeto evitar el reintegro de recursos a que se refiere este artículo.

- - - En ese sentido, la denunciante atribuye al encausado [REDACTED] el incumplimiento de las fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios:-----

**Artículo 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*

*II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*

*V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.*

*XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

*XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

- - - Habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte de la denunciante, esta autoridad resolutora procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley y escrito de contestación respectivo, así como las defensas y excepciones opuestas por el encausado, de la manera siguiente.-----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a [REDACTED] en su desempeño como [REDACTED] adscrito a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porque, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

**ARTÍCULO 78.-** *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

*II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.*

- - - En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por [REDACTED] en su comparecencia a la Audiencia de Ley, específicamente de la foja 407 y siguientes, se advierte:  
**"II. DEFENSAS Y EXCEPCIONES** Para tal efecto me permito producir, seguidamente las siguientes



consideraciones: 1.- En primer lugar y atendiendo a las consideraciones expuestas por la denunciante, debe considerarse en primer término, la auditoría que en el caso vienen señalando, y que hace derivar de la Cédula de Seguimiento referida en el anexo 10, resulta acéfala en atención de que de hecho no comprende como ésta misma lo señala en el dictamen técnico financiero No. ECOP/2018/069 ni los informes aclaratorios 38/2018 y 40/2018 porque según esta presentan un error, y ante tal afirmación debió hacer de mi conocimiento cualquier circunstancia que el caso hubiere sido necesaria para llevar a cabo la solventación del supuesto concepto de incumplimiento que me viene imputando, el anterior señalamiento resulta más que suficiente para considerar que en el caso, no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 y 16 constitucionales, y artículos 5°, 73, 77 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por el hecho de que tratándose de informes de auditoría, deberán precisarse las observaciones solventadas y no solventadas y en ambos casos fundar y motivar la determinación, así mismo deberá éste estar firmado por contadores públicos titulados con cédula profesional para que tenga el alcance de un dictamen pericial, tales principios, se constituyen en requisitos de procedibilidad que en el caso no fueron atendidos por la denunciante,..."-----

--- El encausado continúa manifestando: "7.- En cuanto al hecho 7 de la denuncia, como la propia autoridad denunciante lo señala, contiene errores respecto a un supuesto desglose en que la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública, no puede establecer cómo se conforma el monto pendiente de reintegrar ni cuáles son los egresos desconocidos, saldos de cuenta al primero de febrero de 2018, y conceptos de obra pagados no ejecutados registrados en acta de sitio, que por consecuencia me dejan en estado de indefensión independientemente, de que la denuncia manifiesta que no tomará en cuenta el citado informe aclaratorio 38/2018. 8.- Reiterando lo manifestado al contestar el hecho 7 de la denuncia, cabe señalar que el hecho 8 de la misma, hace referencia a la contestación que el Director General de Evaluación y Control de Obra Pública produce en el informe aclaratorio 40/2018, cayendo en contradicción al pretender fundar en el mismo la denuncia cuando al final del propio hecho, la denunciante manifiesta que "...Que no se toma en consideración el monto total mencionado en los informes aclaratorios 38/2018 y 40/2018 toda vez que éstos presentan un error, por lo que solamente tomaremos en cuenta el monto señalado en la cédula de seguimiento descrita en el punto sucesivo...", lo que como se señala al encontrarse con errores las cuentas y lo que está tomando como base la denunciante para fundar la reclamación, resulta contrario a derecho, ya que los documentos administrativos deben estar en forma correcta fundada y motivada, como lo establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, por consecuencia, al no encontrarse apegados a ellos los documentos fundatorios de la denuncia, me dejan en completo estado de indefensión".-----

--- Atendiendo a lo anterior, esta resolutoria determina que le asiste la razón al encausado. Dicha determinación, se toma en base a que tal como lo menciona [REDACTED] el presente procedimiento administrativo fue instaurado como consecuencia de la generación de la Cédula de Observación No. 01, derivada de la auditoría SON/SCT-JC/2016 correspondiente al ejercicio presupuestal 2015, denominada: "RECURSOS NO DEVENGADOS Y NO REINTEGRADOS A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN. SALDOS EN CUENTA BANCARIA POR \$12'385,813.94", la cual, tuvo sustento documental en el Dictamen Técnico-Financiero No.

**ECOP/2018/069** (fojas 81-115) y anexos (fojas 116-131), en donde después de haberse detectado **\$12'385,813.94** (Son: doce millones trescientos ochenta y cinco mil ochocientos trece pesos 94/100 M.N.) en los saldos de las cuentas bancarias destinadas a ministrar los recursos federales destinados a la ejecución de obras por parte de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, se solicitó el reintegro de esa cantidad a la Tesorería de la Federación, más los rendimientos financieros que se generaran a la fecha del reintegro; sin embargo, la entidad auditada aportó pruebas documentales que obligó al órgano auditor a reconsiderar y lo hizo determinar la medida correctiva como **parcialmente solventada** en relación a los contratos mencionados, quedando un saldo a reintegrar de **\$513,827.04** (foja 98). No obstante lo anterior, del Informe Aclaratorio No. 38-2018 (fojas 335-341), e Informe Aclaratorio No. 40-2018 (fojas 343-344), se hicieron puntualizaciones por parte del Director General de Evaluación y Control de Obra Pública en relación con conceptos de obra generados que fueron ejecutados, conceptos que no fueron ejecutados, conceptos generados pagados y no ejecutados, entre otros, sin quedar claro el saldo que quedaba en las cuentas bancarias de la Junta da Caminos del Estado de Sonora, en donde se depositaron los recursos presupuestales (65505115919 y 65505115922 de Banco Santander).-----

--- En ese sentido, le asiste la razón al encausado, pues como la propia denunciante lo reconoce, no existe certeza de las cantidades que fueron solventándose, ni reconsiderándose por parte de la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública, para determinar que al final, se le solicitara al encausado un reintegro por la cantidad de **\$3'510,801.32** (Son: tres millones quinientos diez mil ochocientos un pesos 32/100 M.N.), pues dicha suma se desprende de la Cédula de Seguimiento de la auditoría **SON/SCT-JC/2016** (Anexo 10, fojas 347-364).-----

--- Partiendo de lo anterior, la denuncia se basa en la **Cédula de Observación No. 01**, derivada de la auditoría **SON/SCT-JC/2016** correspondiente al ejercicio presupuestal 2015, denominada: **"RECURSOS NO DEVENGADOS Y NO REINTEGRADOS A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN. SALDOS EN CUENTA BANCARIA POR \$12'385,813.94"**, sin embargo, al momento de solicitar un reintegro a la Tesorería de la Federación, la Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General lo hizo por **\$3'510,801.32** (Son: tres millones quinientos diez mil ochocientos un pesos 32/100 M.N.), tomándose esa cantidad de la Cédula de Seguimiento de la auditoría en donde se concluyó que después de haber analizado la observación, la Secretaría de la Función Pública había determinado lo anterior al haberse solventado un importe de **\$8'875,012.62** (Son: ocho millones ochocientos setenta y cinco mil doce pesos 62/100 M.N.), referentes a recursos comprometidos, pagados y verificados como terminados y ejecutados en las obras **SIDUR-JCES-NC-MODER-15-012** y **SIDUR-JCES-NC-CONST-15-013**.-----

--- Si bien dicha información parece correcta, la denunciante asegura que se concluye dicha cantidad para reintegrar, **debido a que el monto señalado en los informes aclaratorios 38/2018 y 40/2018 presentó un error**, así como que **no se toma en consideración el monto total mencionado en el Dictamen Técnico Financiero número ECOP/2018/069**, toda vez que éste presenta un **error**, por lo que solamente se tomó en cuenta el monto señalado en la Cédula de Seguimiento que anexa a la denuncia.-----

--- Dichas aseveraciones, resultan insuficientes para determinar la responsabilidad del encausado, pues sin prejuzgar sobre la culpabilidad del servidor público referido o la inexistencia de la misma, no debe perderse de vista que la denuncia se basa en documentales carentes de certeza, al no coincidir con las pruebas que el ente auditado presentó para la solventación de la observación detectada, pues la observación resultó inexacta. -----

--- Se dice lo anterior, porque el mencionar que los **informes aclaratorios 38/2018 y 40/2018, así como el Dictamen Técnico Financiero número ECOP/2018/069** presentaron errores, y, dichas pruebas fueron soporte para la generación y un posterior intento de solventación, de la Cédula de Observación No. 01 **"RECURSOS NO DEVENGADOS Y NO REINTEGRADOS A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN. SALDOS EN CUENTA BANCARIA POR \$12'385,813.94"**, es evidente que la parte auditada no tuvo conocimiento ni certeza de las cantidades reales que debían ser solventadas y que se detectaron como irregularidades a lo largo de la auditoría, por lo que, el imputar cantidades inexactas en un procedimiento administrativo sancionador, de las que no se tuvo previo conocimiento para su oportuna solventación ni oportunidad para darles un cabal seguimiento y un hipotético cumplimiento, culmina en una violación a los derechos fundamentales consagrados en la garantía de audiencia y de seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política Federal, respectivamente. -----

--- Bajo esa premisa, quedó acreditado el argumento esgrimido por el encausado, en el sentido de que al momento de suscitarse las presuntas irregularidades detectadas, éste no contaba con las sumas exactas de recursos a reintegrar al manifestar la denunciante que hubo un error en los **informes aclaratorios 38/2018 y 40/2018, así como el Dictamen Técnico Financiero número ECOP/2018/069**, motivo suficiente para determinar que no es factible decretar responsabilidad alguna en contra de [REDACTED] por los hechos que aquí se vienen denunciando; así, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del encausado por violentar lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - -

--- En ese sentido, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

**OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y

65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.<sup>4</sup>

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que el análisis efectuado con anterioridad resulta suficiente para decretar la presente inexistencia. -----

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

#### ----- RESOLUTIVOS -----

**PRIMERO.** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

**SEGUNDO.** Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las I, II, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, **se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] quien desempeñó el puesto de [REDACTED] adscrito a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución. -----

<sup>4</sup> Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

**TERCERO.** Notifíquese personalmente esta resolución al encausado [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----



VALORIA GENERAL  
de Situación Patrimonial

**CUARTO.** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/383/18** instruido en contra de [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----



**-DAMOS FE.**

**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**, CONTRALORIA GENERAL  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

*CDOA*

**LIC. DOLORES CÉLINA ARMENTA ORANTES.**

*[Signature]*

**LIC. PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS.**

LISTA.- Con fecha 27 de octubre de 2020 se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.- GECC**

Faint, illegible text at the top left of the page.



SECRETARIA DE LA  
Coordinación Ejecutiva  
y Resolución de  
y Situación



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA  
GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de  
Sustanciación y Resolución  
de Responsabilidades y  
Situación Patrimonial

**SIN TEXTO**

Faint, illegible text in the lower left section.



Faint, illegible text in the lower middle section.

Faint, illegible text in the lower right section.

Faint, illegible text at the bottom of the page.